



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrado ponente: Doctor Rafael de Jesús Vargas Trujillo
Presidencia

RESOLUCION No. CSJTOR23-89
07/03/2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Miguel Ángel Espinosa, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de marzo de 2023, sin embargo, como quiera que el código asignado ese día presentó un error en el SIGOBIUS, se fechó nuevamente con resolución del día 07 de marzo de 2023, y,

CONSIDERANDO

Mediante auto del 21 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA2022-00297 RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. – APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de del doctor HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN, Titular del Juzgado 002 Penal del Circuito de Ibagué Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia disminuir un (1) punto de la valoración del factor eficiencia y rendimiento, de la calificación de servicios correspondiente al año 2022.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR del contenido de la presente decisión al doctor HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN, en calidad de Funcionario Judicial vigilado y, al señor Miguel Ángel Espinosa en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUÍN, Juez 002 Penal del Circuito de Ibagué Tolima, para que en su condición de director del proceso y del despacho, implemente buenas prácticas, tendientes a garantizar un mejor control y seguimiento a los procesos a su cargo, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, pues situaciones como las aquí advertidas no se pueden volver a presentar. Así mismo, para que reevalúe las cargas laborales de los empleados del juzgado, asignando roles y responsabilidades que dinamicen el funcionamiento del juzgado, y hagan efectivo el servicio de justicia al interior del despacho a su cargo.

ARTÍCULO 4º.- En firme esta providencia, REMITIR copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el propósito que se investigue la eventual incursión en conductas disciplinables, por parte del señor Juez y la doctora ADRIANA LUCIA CERÓN QUINTERO, secretaria del Juzgado 002 Penal del Circuito de Ibagué Tolima, con respecto a la mora judicial en el trámite de la proyección de la acción tutela de segunda instancia bajo radicado 2022-00194.

ARTÍCULO 5º.- Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

Conforme al procedimiento legal vigente, se tiene que los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., regulan en forma expresa lo relativo a la oportunidad y forma de presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia

de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, así mismo, que podrán presentarse a través de medios tecnológicos.

El citado auto de decisión fue notificado al funcionario Judicial y al peticionario, remitiéndolos junto con la providencia a notificar a los correos electrónicos de las partes, el día 27 de enero de 2023.

Estando dentro del término legal concedido, con escrito de fecha del 10 de febrero de 2023, el doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, formuló recurso de reposición en contra del auto de decisión del 21 de diciembre de 2022, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA2022-00297 RVT, documento en el que planteó lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Luego de hacer un recuento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, expone que como titular del Despacho ha ejercido distintas acciones tendientes a verificar el cumplimiento de las actividades delegadas a la secretaría, en cabeza de la doctora Adriana Lucía Cerón Quintero, tales como requerimientos, reuniones, ordenes dadas verbalmente e incluso verificación del anaquel designado para salvaguardar los procesos a su cargo, no obstante, atendiendo la constancia allegada por la mencionada secretaria y en virtud del derecho de la intimidad no le es posible acceder a los dispositivos móviles de almacenamiento por ser uso personal de la empleada y haciendo uso del principio de la confianza legítima, se espera que los empleados cumplan con las labores delegadas y que comuniquen las situaciones acaecidas al interior y en desarrollo de sus funciones, atendiendo los requerimientos constantes que se hacen para conocer el pormenor de los procesos a su cargo, ya sea de índole constitucional o penal, por lo anterior solicitó se revoque el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión impugnada, en la que se dispone restarle un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, correspondiente a la calificación del año 2022 y en consecuencia el numeral 4, para tal efecto acompañó a su escrito:

- i. Un vídeo de una inspección realizada a las 2:15 p.m., por el Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, el día 28 de junio de 2021, de manera urgente y alarmado por cuanto la semana anterior, fracasaron el 95% de las audiencias programadas por falta de notificaciones, por lo que procedió a verificar los anaqueles donde se encuentran las comunicaciones y el trabajo de cada uno de los empleados, revisando el anaquel designado a los doctores Andera del Pilar Oliveros y Yeison Peña, verificando que se encuentran debidamente organizadas, foliadas y sin correspondencia por anexar ni elementos probatorios por fuera de la respectiva carpeta; por su parte en el anaquel de la señora Adriana Lucía Cerón Quintero, se evidenció correspondencia sin anexar, acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura, Boletas de remisión, Nominas de Pago, Actas de Audiencias, que no se sabe si se incorporaron al proceso o son las que debían incorporarse en el expediente y realiza una relación de las radicaciones de los procesos de cada acta de audiencia, haciendo precisión de que la falta de incorporación de las actas ha generado problemas internos y eso en futuro le podría generar morosidad.

Aclara que se llevaba en tres maletas toda la correspondencia encontrada para realizar una revisión de cada documentación y evitar afectaciones al futuro de los procesos, por cuanto son situaciones a las cuales debe realizar un seguimiento puntual.

- ii. Audio de la reunión celebrada el día 30 de junio de 2021 a las 8:30 a.m., por el titular del Despacho, con las empleadas Andrea del Pilar Oliveros y Adriana Lucía Cerón Quintero, indicando que se encontró una acción de tutela, tramitada por la doctora Cerón Quintero, iniciada por su sobrino en donde debía dársele el trámite de impedimento, circunstancia que encaja en una situación de mala conducta y violación a la Ley 734 de 2022, artículo 66, por cuanto debía de plantearse por escrito al superior jerárquico el impedimento, independientemente si la decisión fue justa o mal planteada, porque el juez acá debe evitarse la subjetividad, de igual

forma en el caso de Miller Otalibada, en donde se presentaron reiterados aplazamientos, a pesar de los requerimientos de no fijar fechas para audiencia de 20 minutos o media hora, porque es un proceso en donde debe darse lectura del fallo y demás y debe dársele tiempo, carpeta que se le quitó de la carga laboral a la secretaria y se le asignó a la doctora Andrea del Pilar Oliveros, aclarándose que se le dará otra carpeta que éste para emitir sentencia.

En esa reunión se solicitó celeridad a los procesos, así mismo, el juez le comunicó a la doctora Adriana Lucía Cerón que hacía la reunión porque la semana pasada le había comunicado que iba a notificar decisiones de acciones de tutelas las cuales llevan el apostrofe "*original firmado*" providencias de los cuales no conoció los proyectos, por lo cual, la requirió para que en el término de 48 horas, le remita las decisiones que notificó sin el aval ni consentimiento y autorización del Juez, al igual que le requirió la relación de los procesos que debían controlarse el término de prescripción de la acción penal que fue requerido el 27 de agosto de 2020, que a la fecha se cumplió un año y no se ha remitido esa relación.

Agregó que la agenda, o la idea que se le planteo al juez de tener conocimiento de las audiencias a realizar la semana anterior, le gustó, por lo que requirió a los empleados para que se continuara por esa práctica.

Mencionó el Juez el caso de Ferney Castellanos, en donde se decretó la nulidad de todo lo actuado, por cuanto el oficio le fue entregado a la doctora Adriana Cerón, en donde mencionaba que la dirección no era correcta y por ello hace precisión del desorden de los documentos de correspondencia que deben incorporarse a tiempo y ya que eso hace parte del principio de confianza legítima que se le otorga a los empleados.

Puso de presente las situaciones de queja de los usuarios para las notificaciones de las fechas de audiencias, por cuanto no se están haciendo oportunamente, siendo quejas específicas en contra de la doctora Adriana Cerón.

Así mismo, le hizo un llamado de atención a la señora Adriana Cerón sobre las excusas que da cuando se le requiere algo de su trabajo, indicando que fueron labores realizadas por la judicante, pero le hace saber que la judicante debe ayudarles a descongestionar, pero quien debe responder por las providencias y todas las funciones correspondiente es cada empleado, puesto que las responsabilidades son *intuitu personae*.

De otro lado, pone en conocimiento de las quejas del procurador sobre la remisión de los anexos de las audiencias y el expediente digital, por cuanto la doctora Adriana Cerón es la única empleada que no le colabora en ese aspecto.

En esa reunión intervino la doctora Andrea del Pilar Oliveros refiriéndose sobre el desorden presentado en el archivo del Juzgado, solicitando colaboración al Consejo para tener el archivo organizado y evitar más pérdida del expediente, en lo cual el señor Juez solicitó tomar fotografías de cada eventualidad para representar.

La doctora Adriana Cerón intervino mencionando que ella hizo el cuadro y se lo envió al juez, lo cual fue refutado por el Juez, por cuanto no ha recibido esa información y también aprovechó para requerirla sobre la actualización del sistema siglo XXI, la remisión del cuadro de los procesos de prescripción y sobre la actualización de la agenda, puesto que sus actuaciones están quedadas.

Para finalizar, la secretaria le comunicó que está pendiente de hacer una capacitación para digitalización y uso de herramientas ofimáticas, a lo que el señor Juez le solicitó a la secretaría actualizarse en el tema de herramientas de ofimática para la prestación del servicio, como una obligación propia de los empleados judiciales, independientemente de la persona que le ayude, debe realizar su capacitación oportunamente para evitar generar más traumatismos en los procesos.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado del recurso de reposición formulado por el doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, al solicitante, otorgándole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y afirmaciones allí contenidas, documento que fue comunicado con Oficio No. CSJTOOP23-474 de ese mismo, pero conforme se advierte en la constancia secretarial del día

COMPETENCIA

Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA2022-00297 RVT, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el peticionario, el doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, se entrará a establecer si los argumentos expuestos son de suficiente entidad para revocar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizarán los argumentos presentados, quien solicitó que se reponga la decisión adoptada con el fin de que se revoque el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión impugnada, en la que se dispone restarle un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, correspondiente a la calificación del año 2022 y en consecuencia el numeral 4.

Bajo este contexto, se tiene que el recurrente centró sus argumentos del recurso de reposición, en que, como titular del Despacho ha ejercido distintas acciones tendientes a verificar el cumplimiento de las actividades delegadas a los empleados que hacen parte del Juzgado, especialmente, en la secretaría, que está en cabeza de la doctora Adriana Lucía Cerón Quintero, tales como requerimientos, reuniones, órdenes dadas verbalmente e incluso verificación del anaquel designado para salvaguardar los procesos a su cargo, aunado a que la empleada se le confiaron labores en virtud del principio de la confianza legítima, esperando que cumpliera cabalmente con las labores delegadas y que se comunicara cualquier clase de situación acaecida al interior del despacho, especialmente, en lo que concierne al ejercicio de sus funciones, máxime cuando se les hacen requerimientos constantes para el trámite de los procesos a su cargo, ya sea de índole constitucional o penal, con el fin de cumplir con la función de administrar justicia de manera célere y eficaz.

Por lo tanto, es menester señalar que, esta Corporación se ha percatado del seguimiento que el titular del Despacho ha efectuado a la empleada encargada de las funciones de secretaría; sin embargo, dentro de las pruebas, no se acompaña alguna sobre el seguimiento a las acciones de tutela asignadas a la señora Adriana Lucía Cerón Quintero, para el año 2022, ya que los seguimientos aportados solamente fueron efectuados en el año 2021, pero en el presente asunto, tenemos que la mora judicial que originó este asunto, deviene del trámite dado en segunda instancia a la acción de tutela con radicación 2022-00194, y que, aunque en el plan de trabajo del mes de abril de 2022, el Despacho optó por asignar únicamente la carga de procesos de índole constitucional a la secretaria del Despacho, correspondiéndole en ese entonces la proyección de la decisión que en derecho correspondía, situación que no se llevó a cabo dentro del término de ley, pero como no existen dentro del plenario pruebas que acrediten el seguimiento ejercido por el titular del Despacho a la secretaria para el año 2022, especialmente, después del mes de abril de esa anualidad, en ejercicio de sus funciones, máxime cuando se contaba con antecedentes de desorganización e incumplimiento de sus metas y funciones de la señora Cerón Quintero, al igual que una situación compleja en el desarrollo de sus funciones por el golpe o choque que trajo la implementación de la virtualidad en el ejercicio de las funciones a la secretaria, siendo entonces, claro que las pruebas solamente acreditan que, el señor Juez realizó el seguimiento en el año 2021 y no previó hacer un control o seguimiento periódico (mensual o quincenal) de todos y cada uno de los procesos constitucionales, que a partir del mes de

abril de 2022, le fue asignado a la secretaria, máxime cuando se trataba de asuntos constitucionales que tienen prelación y un procedimiento expedito por versar sobre derechos fundamentales, lo que implicaba una atención oportuna y eficaz de la empleada y que por sus antecedentes del año 2021 debía hacerse un seguimiento continuo por el titular del Despacho, en los años siguientes.

Ahora bien, aunque el recurrente en el escrito primigenio de defensa sostuvo que, el proyecto de la acción de tutela le fue pasado a su Despacho para la revisión el 12 de diciembre de 2022, con fecha del 03 de noviembre del mismo año, y la situación le fue refutada por el Juez y exhortó a la secretaria del Despacho para que indicara la fecha actual y evitar incurrir en algún tipo de actuación irregular, quedando el fallo de segunda instancia con fecha del día 12 de diciembre del presente año, subsanando la situación y evitando una vulneración de derechos del peticionario, no se puede perder de vista que existió una mora ocasionada por la falta de supervisión del titular del Juzgado a una empleada que tenía antecedentes sobre la mora en el ejercicio de sus funciones, razones para considerar que, aunque el Doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquín, aduzca haber realizado seguimiento a las funciones de sus empleados, es sobre este que recae la responsabilidad del Despacho, pues pese a que sus empleados deben cumplir con sus funciones y las demás que le sean asignadas por el Juez del Despacho, es este quien cuenta con el deber, como Director del Despacho vigilar y hacer seguimiento de lo encomendado a la secretaria del Despacho, doctora Adriana Lucia Cerón Quintero, respecto de la proyección y presentación oportuna y dentro de los términos de ley de todas y cada una de las acciones constitucionales asignadas

De otro lado, se habrá de mencionar que, a la luz de las previsiones hechas por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias en las cuales se ha estudiado el fenómeno de la mora judicial y los criterios justificantes, tenemos que, no se presenta la ***ausencia de responsabilidad por la configuración de causas internas y externas que justifican la mora judicial***, pues para esta Corporación, no son ajenos los problemas que afectan el ejercicio de la función judicial en los Juzgados Penales del Circuito de Ibagué, por la elevada carga laboral, la limitada planta de personal y los problemas relacionados con la conectividad y los equipos de cómputo, al igual que, la falta de cumplimiento adecuado de las funciones de secretaría, esos argumentos no son suficientes, a criterio de esta Seccional, para explicar las causas por las cuales se sobrepasaron los términos para el trámite de una acción constitucional en segunda instancia, pues se considera que, la conducta del funcionario fue descuidada más allá de las congestión laboral y las situaciones presentadas en el ejercicio de las funciones de la secretaría, máxime, porque ***se trataba de una acción constitucional con trámite y términos preferentes***, que debía ser de especial cuidado y seguimiento por estar incursos derechos fundamentales y por tanto, en tratándose de una demanda constitucional sin importar el derecho reclamado, exigía del operador judicial más premura o al menos el uso de un plazo más razonable para evitar incidir en la vulneración de derechos, por demás que ante la problemática a que hizo referencia sobre las funciones de la secretaría, era estrictamente necesario un control y seguimiento del juez de manera oportuna y dentro de los términos de ley, no obstante, no se evidenció lo anterior.

Así las cosas, para justificar la configuración del mencionado elemento señalado por la Corte, el recurrente destacó que las circunstancias internas y externas ajenas a sus labores como titular del Despacho, tales como ejercicio defectuoso de las labores de secretaría y un seguimiento oportuno de sus actuaciones y funciones al interior del Despacho, sin embargo, y en línea con lo reseñado anteriormente, esos argumentos no son suficientes para que la decisión de segunda instancia se profiriera fuera del término de 20 días con que cuenta el juez de segunda instancia para fallar atendiendo a las impugnaciones que le fueren formuladas, conforme lo regula el Decreto 2591 de 1991, ya que eso denota una falta de seguimiento periódico a las funciones de la secretaría y un abandono del deber legal de seguimiento de sus funciones, que no es de manera dolosa o con ánimo de causar un daño al ejercicio de dichas funciones, sino de manera culposa al no ejercer un debido seguimiento a sus empleados, especialmente, cuando se estaban presentando situaciones internas en las labores de secretaría que habían empezado a afectar el normal funcionamiento del Despacho a su cargo, siendo entonces claro que se presentó una

omisión en la función de seguimiento al ejercicio de los empleados, y aunque en últimas efectivamente no generó un daño al accionante, se denota que dicho descuido generó un perjuicio a la administración de justicia y al cumplimiento de la ley en los términos consagrados para el trámite de segunda instancia de acciones de tutela.

Ahora bien, se trae a colación los criterios de la Sentencia SU 408 de 2021, respecto de que, (ii) *no existe un motivo razonable que justifique la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo* y (iii) *la misma es imputable a la falta de cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial...*”, es claro, como se señaló en líneas anteriores, que la conducta del Juez constitucional no se compadece con el tiempo empleado en el asunto y que de lejos abandonó sus deberes funcionales, no por capricho o intención dañina en contra de los intereses del accionante, sino que, se evidencia una falta de control para advertir el cumplimiento de términos de segunda instancia en los procesos que le fueren asignado por reparto por todos los miembros del Despacho.

Así las cosas, al tenerse que los argumentos presentados por el recurrente no justificaron la mora judicial imputada en el auto del 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se decidió el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por el señor Miguel Ángel Espinosa, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué; este Consejo Seccional de la Judicatura, no deduce razones suficientes para revocar el auto objeto de reposición, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de del doctor HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué Tolima y en consecuencia disminuir un (1) punto de la valoración del factor eficiencia y rendimiento, de la calificación de servicios correspondiente al año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

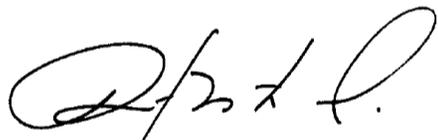
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- NO REPONER el auto del 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por el señor Miguel Ángel Espinosa, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, dentro del expediente de radicación interna VJA2022-00297RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente decisión al Doctor **HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN**, en calidad de Funcionario Judicial vigilado y, al señor **MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA** en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

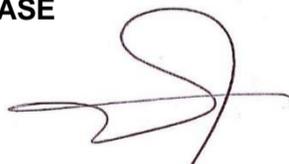
ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente

RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada